

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO XII – MES IX

Lunes, 11 de enero de 2021

Nº 668

Año 210º, 161º y 21º / Depósito Legal PP 200907DC106 / Esta Gaceta contiene 8 Páginas/ Precio (0,1 U.T.)

DICTA

SUMARIO

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

DECRETO Nº 055 de fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se dicta el Decreto de Reforma Parcial del Decreto Nº 006 de fecha 4 de mayo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital Nº 617 de la misma fecha, en el cual se establece la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)**.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

DECRETO Nº 055

CARACAS, 11 DE ENERO DE 2021

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 164 numeral 4 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 6 numerales 7 y 16; artículo 9 numerales 1, 2 y 6; y los artículos 14 numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 13; y artículo 17 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.156, de fecha 13 de abril de 2009, en relación con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario.

DECRETO DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO Nº 006 DE FECHA 4 DE MAYO DE 2020, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Nº 617 DE LA MISMA FECHA, EN EL CUAL SE ESTABLECE LA UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC).

Artículo 1º. Se modifica el artículo 3 quedando redactado de la siguiente manera:

Valor

Artículo 3. El valor de la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)** aplicable para la determinación del monto correspondiente a las obligaciones tributarias, es el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor del cripto-activo **PETRO** fluctuante, creado mediante Decreto Nº 3.196, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.346 Extraordinaria, de fecha 8 de diciembre de 2017, establecido por la Superintendencia Nacional de **CRIPTOACTIVOS**, a través de su página oficial en internet <http://www.sunacrip.gob.ve>.

Artículo 2º. Se modifica el artículo 5 quedando redactado de la siguiente manera:

Temporalidad

Artículo 5. A los fines de la adecuada aplicación del valor de la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)**, el Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), podrá los días lunes de cada de semana, ajustar el valor de la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)**, conforme a lo

establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 3°. De conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, en concordancia con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, imprímase a continuación en un solo texto el Decreto en el cual se establece la Unidad Tributaria del Distrito Capital (UTDC), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 617 de fecha 4 de mayo de 2020, con las reformas aquí señaladas y, en el correspondiente texto integro, corríjase donde sea necesario y sustitúyanse los datos de número, fecha, firma y demás datos a los que hubiere lugar.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los 11 días del mes de enero de 2021. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)



JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
Decreto Presidencial N° 4.266 de fecha 17/08/2020,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 6.565 Extraordinario, de fecha 17/08/2020.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL
DESPACHO DE LA JEFA DE GOBIERNO

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 164 numeral 4 del Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 6 numerales 7 y 16; artículo 9 numerales 1, 2 y 6; y los artículos 14 numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 13; y artículo 17 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.156, de fecha 13 de abril de 2009, en relación con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario.

CONSIDERANDO

Que en la República Bolivariana de Venezuela es indispensable establecer una unidad de medida con un valor aritmético que permita equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria los montos de las bases de imposición tributaria y aplicar esa unidad de medida, como instrumento fundamental para la valoración y determinación precisa del monto de las obligaciones tributarias y de sus respectivas exenciones, exoneraciones y sanciones.

CONSIDERANDO

Que la economía del Estado venezolano está enfrentando una coyuntura inflacionaria, como consecuencia de la guerra económica que hacia el país han dirigido factores externos e internos, que incide en la prestación efectiva de los servicios públicos y demás obligaciones que debe cumplir el Estado.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone en el último aparte del artículo 18 que una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas, dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad; entrando en vigencia el 13 de abril del año 2009, la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, señalando que el Régimen Especial del Distrito Capital deberá profundizar el desarrollo armónico e integral de la ciudad de Caracas, para lograr la mayor suma de humanización posible; razón por la cual, la Jefa de Gobierno del Distrito Capital en coordinación con el Ejecutivo Nacional, deberá implementar dentro del ámbito de su competencia, políticas con el fin de **promover el desarrollo de la Hacienda Pública Distrital**, cuyos ingresos serán invertidos en el cumplimiento de sus programas, proyectos y objetivos, que vayan en beneficio del crecimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Capital.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Distrito Capital podrá recaudar e invertir ingresos de naturaleza tributaria conforme a la ley, y en particular los tributos establecidos en el artículo 167 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; destacando el referido

precepto constitucional, que son ingresos de los Estados, los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

CONSIDERANDO

Que la Unidad Tributaria, es una Unidad de Medida, utilizada a los fines de actualizar los montos aplicables a la base imponible, así como a las exenciones y multas con fundamento en las variaciones económicas dispuestas en el Código Orgánico Tributario, el cual se aplicará en forma supletoria a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división político territorial.

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 3 de julio del año 2017, mediante sentencia N° 528, estableció que el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Capital, es un cargo de alta investidura a tenor de lo previsto en el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, destacando además que el Jefe de Gobierno del Distrito Capital equivale a un Gobernador de Estado, quien ejerce el gobierno y administración de su entidad federal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Especial sobre la Organización y Régimen del Distrito Capital, otorgando efecto extensivo de la decisión, con la finalidad de garantizar la efectividad y supremacía constitucional.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Tributario, establece que la unidad tributaria sólo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de tributos nacionales cuyo control sea competencia de la Administración Tributaria Nacional, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del Poder Público para la determinación de beneficios laborales o **tasas y contribuciones especiales de los servicios que prestan**; motivo por el cual, el Jefe de Gobierno del Distrito Capital con el fin de evitar un deterioro del patrimonio del Distrito Capital, y basándose en las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario – aplicadas de manera supletoria – debe tomar medidas tendientes a generar ingresos que conlleven al cumplimiento de las actividades destinadas al logro de los objetivos propuestos por el Gobierno del Distrito Capital, creando una unidad Tributaria Distrital, como unidad de medida para el cálculo y determinación de

los montos de los tributos competencia del Distrito Capital, conforme a la normas legales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario, aplicado de manera supletoria por el Gobierno del Distrito Capital, le otorga a la Administración Tributaria, la facultad para introducir los ajustes que corresponda en el momento requerido, mediante acto administrativo, actividad que podrá ser ejecutada por la administración tributaria del Distrito Capital, debiéndose publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Capital para su vigencia, en cumplimiento del Principio de Publicidad normativa consagrado en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

DECRETA

SE ESTABLECE LA UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC) APLICADA A LOS TRIBUTOS COMPETENCIA DEL DISTRITO CAPITAL

Objeto

Artículo 1. SE ESTABLECE la UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC) como unidad de medida, de simple aplicación aritmética, para el cálculo y determinación de los montos de las obligaciones tributarias, cuyo acreedor es el Gobierno del Distrito Capital.

Aplicación

Artículo 2. La UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC), se aplicará a todos los impuestos, tasas y contribuciones, así como, al cálculo de las exenciones, exoneraciones, sanciones, interés y demás valores que se encuentren contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás normas jurídicas, señalados como tributos competencia del Distrito Capital; a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

La UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC), se aplicará dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito Capital.

Valor

Artículo 3. El valor de la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)** aplicable para la determinación del monto correspondiente a las obligaciones tributarias, es el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor del cripto-activo PETRO fluctuante, creado mediante Decreto N° 3.196, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.346 Extraordinaria, de fecha 8 de diciembre de 2017, establecido por la Superintendencia Nacional de CRIPTOACTIVOS, a través de su página oficial en internet <http://www.sunacrip.gob.ve>.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S)



JACQUELINE COROMOTO FARIA RINADA
JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL

Decreto Presidencial N° 4.266 de fecha 17/08/2020,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 6.565 Extraordinario, de fecha 17/08/2020.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO CAPITAL

Publicación del Valor

Artículo 4. El Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), mediante Providencia Administrativa, publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Capital, así como a través de cualquier otro medio establecido en el Código Orgánico Tributario, la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)**, y su periodo de entrada en vigencia.

Temporalidad

Artículo 5. A los fines de la adecuada aplicación del valor de la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)**, el Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), podrá los días lunes de cada de semana, ajustar el valor de la **UNIDAD TRIBUTARIA DEL DISTRITO CAPITAL (UTDC)**, conforme a lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto.

Normas Supletorias

Artículo 6. Todo lo no regulado en el presente Decreto, se aplicará en forma supletoria las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como cualquier otra disposición legal, en cuanto le sea aplicable en razón de la materia.

Vigencia

Artículo 7. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Capital.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los 11 días del mes de enero de 2021. Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° de la Revolución Bolivariana.

AÑO XII – MES IX

Caracas, Lunes, 11 de enero de 2021

Esta Gaceta contiene 8 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO XII – MES IX / Caracas, Lunes, 11 de enero de 2021

Esta Gaceta contiene 8 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO XII – MES IX / Caracas, Lunes, 11 de enero de 2021

Esta Gaceta contiene 8 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO XII – MES IX / Caracas, Lunes, 11 de enero de 2021

Esta Gaceta contiene 8 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA OFICIAL

DEL DISTRITO CAPITAL

AÑO XII – MES IX / Caracas, Lunes, 11 de enero de 2021

Esta Gaceta contiene 8 páginas

Esta información puede ser vista en: <http://www.gdc.gob.ve>